



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 778

Bogotá, D. C., jueves 2 de diciembre de 2004

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
EN PRIMERA VUELTA DEL PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO NUMERO 227 DE 2004 CAMARA,
07 DE 2004 SENADO**

*por el cual se adiciona el artículo 306
de la Constitución Política.*

Bogotá, D. C., 25 de noviembre de 2004

Doctor

HERNANDO TORRES BARRERA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate en primera vuelta del Proyecto de Acto Legislativo número 227 de 2004 Cámara, 07 de 2004 Senado

Señor Presidente:

De acuerdo al encargo impartido por usted, procedemos a rendir el informe de ponencia para primer debate en primera vuelta correspondiente al Proyecto de Acto Legislativo número 227 de 2004 Cámara, 07 de 2004 Senado, *por el cual se adiciona el artículo 306 de la Constitución Política*, presentado por los Representantes Buenaventura León, Telésforo Pedraza y José Ignacio Bermúdez y los Senadores Antonio Navarro, Samuel Moreno, Carlos Moreno de Caro, Héctor Helí Rojas, Mauricio Jaramillo y otros.

Por medio de este proyecto de reforma a la Constitución, se pretende habilitar al Distrito Capital, al departamento de Cundinamarca y a los departamentos contiguos a este, para asociarse en una región administrativa y de planificación especial con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio, cuyo objeto principal sea el desarrollo económico y social de la región que se llegare a conformar, conservando las entidades territoriales asociadas su identidad política y territorial.

Esta adición al artículo 306 de la Carta Política ya había sido incorporada a la Carta Fundamental en el artículo 17 del Acto

Legislativo 1 de 2003, pero esa disposición fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, en atención a no haber sido discutida en los ocho (8) debates exigidos.

No es cierto como lo afirma la ponencia del Senado que la norma haya sido declarada inexecutable por un vicio de trámite en que habría incurrido la Cámara. Nada más lejos de tan irresponsable afirmación. Lo que en verdad sucedió fue que la Comisión Primera de la Cámara consideró que por tratarse de un asunto propio del tema de ordenamiento territorial, ajeno por completo al propósito y contenido de ese acto legislativo conocido como la Reforma Política, debía ser excluido del mismo y tratado en un proyecto diferente; su aparición en el texto definitivo obedeció a la insistencia de los Senadores miembros de la Comisión de Mediación en que en el texto de conciliación se incorporara nuevamente dicho artículo y por ello si hay que atribuir una responsabilidad por la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma en mención es al Senado y no a la Cámara de Representantes.

Efectuada esta aclaración, conviene ahora sí ocuparse del contenido del proyecto en mención, en relación con el cual resulta pertinente establecer los siguientes supuestos:

– El artículo 325 de la Constitución, permite a Bogotá como Distrito Capital conformar una región con otras entidades territoriales de carácter departamental, a fin de garantizar la ejecución de planes y programas de desarrollo integral y la prestación oportuna y eficiente de los servicios a su cargo, dentro de las condiciones que fijen la Constitución y la ley.

– Las condiciones constitucionales se encuentran establecidas en el artículo 306, el cual señala que dos (2) o más departamentos podrán constituirse en regiones administrativas y de planificación, con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio, cuyo objeto principal será el desarrollo económico y social del respectivo territorio.

– De la lectura armónica de estos dos artículos, cotejada con la propuesta de reforma a la Carta Política, no advierten los ponentes que se esté variando en algo lo que la Constitución ya establece. Esto

es, que el Distrito Capital pueda conformar una región administrativa y de planificación especial con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio, asociado con otros departamentos, con el objeto de promover el desarrollo económico y social de esa región.

Por las anteriores consideraciones, de ser aprobada esta iniciativa como viene originalmente del Senado no significaría ningún cambio a lo que ya está actualmente previsto en la Carta Política y por ello debería ser archivada. No obstante, el propósito de buscar a través del ordenamiento constitucional un fundamento jurídico e institucional que propicie la integración del centro del país, anima a los ponentes a ahondar en una fórmula que a la vez que sirva a esa intención signifique un nuevo marco jurídico que le sea útil, en lugar de repetir lo que ya está consagrado normativamente.

Cualquier propuesta sobre el futuro de Bogotá y de la región del centro del país no pasará de ser un ejercicio académico o un proyecto destinado a fracasar, si no está sustentada por un mecanismo institucional de ejercicio del poder con una amplia participación de la ciudadanía. Cualquier otra manera de concebirla solamente se quedará en una pretensión tecnocrática o correrá el riesgo de ser apropiada por pequeños grupos de poder.

En esta materia el país tiene diversas experiencias, siendo la más reciente la de los Corpes, la cual, pese a que se afirme lo contrario, terminó por marchitarse en la medida en que esos consejos regionales de planificación económica y social nunca tuvieron una estructura institucional sólida, no fueron más allá de órganos de articulación sin capacidad de ejecución y no se constituyeron en instrumentos de acción colectiva apropiados por las comunidades de manera que ellas los defendieran.

Desde la década de los sesenta se han realizado intentos frustrados de regionalización en el país, carentes de instrumentos y apoyo logístico y financiero para realizar las acciones pertinentes, sumados a aspectos de orden político y técnico que han frenado el avance normativo que permita la concreción de una nueva forma de organización del territorio que permita expresar a los departamentos intentos novedosos de propender por el desarrollo.

Actualmente, la construcción de lo que algunos denominan Ciudad-Región, se está llevando a cabo en forma desorganizada, cruzada por intereses particulares excluyentes y conflictivos, de manera que su resultado es perjudicial para el territorio, el ecosistema y la economía del conjunto de la región.

Dentro de este contexto, es claro que la Mesa de Planificación Regional Bogotá-Cundinamarca, si bien es un esfuerzo plausible, no deja de ser un modelo bastante frágil, en la medida en que se sustenta en la buena voluntad de funcionarios con mandatos temporales y un esquema de trabajo que involucra pocos actores.

Lo único que puede garantizar su permanencia y sostenibilidad es el compromiso político de amplios sectores sociales con el proceso y su reglamentación, para que pueda ser puesta en vigencia la autorización que se contenga en la Reforma Constitucional proyectada. Pero aún en este caso, si el esquema no incorpora mecanismos para acercar la administración a la política, el futuro no es alentador.

De acuerdo con lo anterior, se trata de explorar una nueva figura institucional político-administrativa que permita conciliar con relativa eficiencia los intereses municipales con los regionales. En estas condiciones, la nueva organización regional debe ser un esquema institucional y administrativo para canalizar los esfuerzos regionales y el apoyo de la Nación para la movilización de las fuerzas impulsoras de la sociedad a fin de lograr con acierto la transformación de todas las estructuras inherentes al desarrollo.

Si bien el artículo declarado inexecutable por la Corte Constitucional y que ahora se pretende revivir consagra la posibilidad de construcción

de una región que esté conformada por el Distrito Capital y varios departamentos, desde el punto de vista práctico del proceso de integración lo más recomendable sería lograr en el corto plazo una sucesión de etapas que, con la perspectiva de la configuración real de la Ciudad-Región, comience con la conformación de un área metropolitana entre Bogotá y los municipios más próximos constituyentes de su área de influencia, con los cuales se establezca un esquema de trabajo y gobierno compartido, y simultáneamente se siga trabajando en la Mesa de Planificación Regional en la experiencia de una integración más amplia, mediante la concertación de proyectos entre los departamentos y el Distrito.

A fin de superar la natural aprehensión que suscita el liderazgo que podría ejercer el Distrito sobre los restantes municipios, la regulación jurídica del área propuesta debe partir de bases distintas de las establecidas en la normatividad legal vigente, contenida en la Ley 128 de 1994, lo cual es perfectamente posible tratándose de una Reforma Constitucional, en la cual habría de establecerse que la responsabilidad por su manejo radicara en un cuerpo colegiado de tres alcaldes incluyendo al de Bogotá y no solamente a este último y que su labor se concentrara en el diseño, promoción, contratación y operación, por sí o por interpuestas personas, de las acciones relacionadas con ordenamiento territorial, plan de manejo ambiental, infraestructura vial y sistemas de transporte, suministro de servicios públicos, esquema tributario unificado, cooperación internacional y fondo de inversiones regionales.

Es claro que el uso de los suelos y demás recursos en el área de influencia del Distrito Capital y de los municipios circunvecinos debe obedecer a criterios técnicos de carácter ambiental, económicos y urbanísticos que consulten las realidades del conjunto de la región. De otra manera, se produciría una colcha de retazos en la ocupación del suelo que traería serias desventajas tanto para el área metropolitana que se propone como más adelante para su ampliación a la región.

Consideraciones similares pueden hacerse sobre el tema del manejo ambiental, que comprende aspectos como el tratamiento de aguas residuales, la disposición de residuos sólidos, la administración del agua etc., y que debe ser una responsabilidad conjunta con el fin de obtener los mayores beneficios para la colectividad.

Sin duda alguna, uno de los factores de mayor integración es la infraestructura vial y los sistemas de transporte que se establezcan en el futuro, de manera que la realización de proyectos en estos campos, en condiciones de rigor técnico, comodidad y consideración ambiental, solo puede hacerse dentro de un plan maestro que no puede depender de las inclinaciones y caprichos de un municipio o de una subregión, sino de los criterios y políticas que asuma la región en su conjunto.

La constitución de un fondo de inversiones de carácter regional es una necesidad evidente, pues será a través de un mecanismo de esta naturaleza que se canalizarán los recursos propios de la región, del Gobierno Nacional y de ayudas internacionales para llevar adelante los proyectos que se requieran.

En esta materia los temas de mayor complejidad serán los relacionados con la priorización de los proyectos y la determinación de los aportes de los miembros de la organización, los cuales deben ser discutidos con el apoyo de equipos de expertos de reconocida solvencia, debiendo quedar claro que los aportes deben corresponder a las posibilidades de cada ente territorial y a los beneficios específicos que se obtengan en cada proyecto en particular.

El funcionamiento sistémico del conjunto de la región indica que los problemas del desarrollo urbano de Bogotá o de los municipios no pueden analizarse aisladamente y al margen de sus causas generales. De acuerdo con ello, carece de sentido controlar los

problemas en Bogotá si no se comprenden sus causas, sus efectos y la incidencia de estos últimos.

Por ello, la determinación de las condiciones mediante las cuales sería posible construir un modelo de desarrollo regional para que sea gobernable, exige considerar el asunto en toda su complejidad y, en consecuencia reconocer que esta construcción es parte del proceso de descentralización, lo cual implica garantizar mayores recursos nacionales y regionales destinados a este fin y el fortalecimiento de los mecanismos de representación y decisión política y definiciones más claras en el ámbito administrativo.

Ello implica también que la ciudadanía asuma la integración regional como parte de su vida cotidiana para superar los celos locales que han impedido hasta el momento concretar esquemas de integración regional, los cuales, como se expuso anteriormente en esta ponencia, hoy ya existen disponibles en la Constitución Política.

De acuerdo con lo expuesto hasta ahora la propuesta de acto legislativo apuntaría en la dirección correcta, pero creemos que ha llegado la hora de concretar fórmulas que hagan que en verdad la metropolización y la regionalización se conviertan en fenómenos institucionales. Por ello es indispensable que la región circunvecina a la ciudad central avance rápidamente en la construcción de un instrumento administrativo para manejar asuntos que no es posible continuar tratando de forma unilateral, y en esa necesidad radica la proposición de dar debate a la iniciativa con las modificaciones sugeridas por los ponentes y que se contienen en el siguiente pliego de modificaciones.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NUMERO 227 DE 2004 CAMARA, 07 DE 2004 SENADO**

*por el cual se adiciona el artículo 306
de la Constitución Política.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 306 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 306. Dos o más departamentos podrán constituirse en regiones administrativas y de planificación, con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio. Su objeto principal será el desarrollo económico y social del respectivo territorio.

El Distrito Capital de Bogotá y los municipios circunvecinos podrán conformar un área metropolitana, para cuya creación, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, la organización electoral efectuará una consulta popular al respecto, de conformidad con la ley de mecanismos de participación ciudadana.

El área que se llegare a crear estará dirigida por una comisión integrada por el Alcalde Mayor de Bogotá y dos alcaldes de los demás municipios elegidos entre ellos por la duración de sus períodos institucionales. Una ley especial determinará los demás aspectos relativos al régimen jurídico del área.

El área metropolitana así conformada podrá constituirse con el departamento de Cundinamarca y con los departamentos contiguos a estos en una región administrativa y de planificación, con las características previstas en el inciso primero del presente artículo, y cuya creación podrá verificarse mediante la suscripción de un convenio, sin necesidad de ley que la autorice. Para la conversión de esta región en entidad territorial se aplicará lo dispuesto en el artículo 307.

Parágrafo transitorio. La ley especial a que se refiere el inciso tercero del presente artículo deberá ser expedida por el Congreso de la República dentro de los seis meses siguientes a la aprobación ciudadana de la creación del área metropolitana. Si el Congreso no

lo hiciere en ese lapso, lo hará el Presidente de la República, para lo cual podrá acudir a la acción de cumplimiento.

Artículo 2°. Deróguese el artículo 325 de la Constitución Política.

Artículo 3°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Con base en lo anteriormente expuesto, proponemos a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate en primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 227 de 2004 Cámara, 07 de 2004 Senado, por el cual se adiciona el artículo 306 de la Constitución Política con el pliego de modificaciones precedente.

De los Representantes,

Carlos Germán Navas Talero.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 056 DE 2004
CAMARA**

*por la cual se dicta el Estatuto de las Personerías
Distritales y Municipales.*

Bogotá, D. C., noviembre de 2004

Doctor

HERNANDO TORRES BARRERA

Presidente Comisión Primera Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor Torres:

Muy respetuosamente presentamos ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 056 de 2004 Cámara, *por la cual se dicta el Estatuto de las Personerías Distritales y Municipales*, proyecto presentado por el doctor José Ignacio Bermúdez Sánchez.

Consideraciones:

Revisado y analizado el proyecto de ley presentado por el honorable Representante José Ignacio Bermúdez Sánchez, hemos encontrado que el propósito del mismo es loable ya que busca dar una estructura institucional, una reglamentación sistemática y una unificación conceptual y legal de funciones de las personerías distritales y municipales, con el criterio de unificar.

Sin embargo nos preocupa que la ley pueda atentar contra la libertad de asociación y contractual de los entes territoriales.

Recogiendo el espíritu del proyecto inicial se establecen disposiciones con el fin de que la norma, de ser expedida, se convierta en un Estatuto de las Personerías Distritales y Municipales.

Es de anotar que analizadas las disposiciones contenidas encontramos:

En el artículo 1° Se debe complementar las demás facultades constitucionales y legales del ejercicio de las personerías no sólo de la función de Ministerio Público en el ámbito municipal sino como veedor ciudadano, defensor de los derechos humanos y el control disciplinario de los servidores públicos. La Ley 617 de 2000 en su artículo 24 dio atribuciones como veedor del tesoro público en los municipios donde no exista Contralor Municipal. Sin embargo en el objeto del proyecto vemos la necesidad de recopilar en un solo cuerpo normativo la estructura y funciones de las personerías. A través de los años se ha expedido un gran número de normas sobre la figura del personero, en especial aquellas que tienen que ver con sus funciones, generándose con esto una confusión y desorientación que no permite que estos agentes del Ministerio Público desempeñen sus funciones adecuadamente.

En el artículo 2° se debe cambiar la función pública por función administrativa, pues la función pública se refiere al servidor público y la función administrativa a la actividad como ente público.

El artículo 3° puede resultar inconveniente pues el determinar por ley de la República la creación de asociaciones se puede tornar inconstitucional porque el derecho de asociación es libre y viola la autonomía de los asociados de hacerlo voluntariamente, por lo cual se propone eliminarlo.

El artículo 6° del proyecto y 5 del pliego de modificaciones: A propósito de las personerías delegadas, en el artículo 6°, es de suma importancia la condición que se establece para estos funcionarios, quienes deberán cumplir al menos con los requisitos exigidos para el personero municipal o distrital que les está delegando una o más funciones. Aquí es importante anotar que el autor es bastante acertado al introducir las distintas categorías de municipios, que a su vez permiten determinar exigencias para los personeros acordes a las necesidades de cada tipo de municipio.

El artículo 7° del proyecto y 6 del pliego de modificaciones: debe mantenerse como lo establece la Ley 617 de 2000, pues el proyecto introduce sin comentario alguno un cambio considerable en los porcentajes de ingresos de corrientes de libre destinación destinados a los presupuestos de las personerías.

La variación en dichos porcentajes frente a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 617 de 2000 puede ilustrarse de la siguiente manera:

Personerías	Porcentaje de los ingresos corrientes de libre destinación 617-00	Porcentajes según Proyecto de ley 56
Categoría		
Especial	1.6%	1.8%
Primera	1.7%	2.0%
Segunda	2.2%	2.5%
Tercera	350 smml	3.0%
Cuarta	280 smml	350 smml
Quinta	190 smml	250 smml
Sexta	150 smml	220 smml

Estas diferencias, en un contexto en el cual algunos municipios se han acogido a la reestructuración económica de la Ley 550 de 1999, ejercerían una gran presión en los presupuestos municipales, más aún si se tiene en cuenta que el artículo 11 de la Ley 617 de 2000 estableció un período de transición a fin de ajustar los gastos, no sólo de las personerías sino de los concejos y contralorías

El artículo 8° al revisar el régimen de contratación establecido en el presente artículo lo consideramos inconveniente pues se incrementa la contratación a los parámetros de los entes territoriales a los cuales pertenezcan y no, a su presupuesto, lo cual incrementa la contratación.

El artículo 11 en cuanto la elección del personero está planteado desde la elección hasta la inscripción siendo a la inversa. Asimismo se establece parámetros de mayorías simples que es excesivo. El proponer ser nombrado por el Procurador es inconstitucional toda vez que rompe con la estructura del ente territorial.

El artículo 13 para ser elegido personero de Bogotá, D. C., se incluye tener una Maestría.

El artículo 16 de inhabilidades en los literales b) y g) cambia la inhabilidad de 1 año a 6 meses. El literal g) es confuso pues la inhabilidad se da tanto para quienes hayan contratado a nivel nacional o directamente con el municipio.

El artículo 17 de incompatibilidades entre las excepciones aumenta las horas cátedra de 8 a 10, siendo la generalidad 8 horas y se debe mantener como existe en la Rama Judicial.

El artículo 18 en cuanto la extensión de las incompatibilidades de los personeros, sería conveniente establecer la misma regla que está

para los congresistas, pues indirectamente está decretando la muerte civil del personero.

El artículo 20, prestaciones y seguros de vida, con este artículo se trasladan los gastos de la personería al municipio, debiendo continuar con su presupuesto para el pago de las prestaciones del personero y demás servidores públicos.

El artículo 24 numeral 7 se está reproduciendo una norma de la Ley 136 de 1994 que fue declarado inexecutable por la Corte cuando establece que “los procedimientos complementarios de la Procuraduría General de la Nación, pues dicha facultad es del Congreso y no del Procurador. El párrafo 2° de dicho artículo en su tercer inciso establece que la Procuraduría “a su juicio” con lo cual busca descongestionar la Procuraduría, pero es muy amplio y arbitrario, pues debe haber causales que permitan esa delegación, ¿dónde quedaría el juez natural? Asimismo establece que el personero tendrá asiento en todos los comités de origen municipal con voz pero sin voto, inciso que lleva a que el personero se deba declarar impedido porque estuvo presente en la decisión y desborda sus funciones, porque puede hacer veeduría sin estar en el comité participando en el tema de decisión.

Artículo 27 *Funciones como veedor del tesoro*. La Corte declaró inexecutable pues el personero complementa la función pero no la sustituye. El numeral 5 se invade la órbita de lo que tienen que hacer las Contralorías.

Proposición

Por lo anterior expuesto solicitamos a los miembros de la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 056 de 2004 Cámara, por la cual se dicta el Estatuto de las Personerías Distritales y Municipales, con su respectivo pliego de modificaciones que nos permitimos anexar.

De los honorables Representantes

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, Dixon Ferney Tapasco,
Representantes a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 056 DE 2004 CAMARA por la cual se dicta el Estatuto de las Personerías Distritales y Municipales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley contiene el Estatuto Básico de las Personerías Distritales y Municipales del país; regula su composición, funciones generales, estructura y ejercicio de sus funciones, para dotar a las personerías de un estatuto legal que les permita ejercer su función de Ministerio Público en el ámbito municipal.

Artículo 2°. *Principios*. Las personerías ejercen sus funciones con los principios que inspiran al Ministerio Público y la función administrativa en general, privilegiando los de defensa de los derechos fundamentales, defensa de la comunidad y del interés público.

TITULO II

DE LAS PERSONERIAS

Artículo 3°. *De las personerías*. Las Personerías Distritales y Municipales son organismos de control y apoyo a las comunidades, del orden municipal, que cuentan con autonomía administrativa y presupuestal, con la estructura y funciones que determinen la Constitución, la ley y el presente estatuto.

Artículo 4°. La estructura de las personerías será determinada por cada Concejo Municipal y/o Distrital, con indicación de la planta de personal, el señalamiento de los cargos, naturaleza y remuneración. En todo caso, tendrá como mínimo un personero y un secretario, este de libre nombramiento y remoción.

Artículo 5°. Los concejos municipales podrán determinar la creación de personerías delegadas, a iniciativa del personero, previo estudio de justificación. Los personeros delegados dependerán directamente del Personero Municipal y/o Distrital, en su caso, serán de libre nombramiento y remoción y deberán acreditar los mismos requisitos del titular.

Artículo 6°. *De los presupuestos de las personerías.* El presupuesto de las personerías distrital o municipal para vigencias anuales será determinado de acuerdo a lo establecido en la Ley 617 de 2000.

TITULO III DEL PERSONERO

Artículo 7°. El personero es un servidor público que, sin perjuicio de las atribuciones a otros organismos, ejerce las funciones del Ministerio Público en el ámbito municipal, representa los intereses públicos, gestiona la materialización de los derechos fundamentales de los habitantes de su municipio, garantiza la preservación del orden jurídico y ejerce como veedor ciudadano. El personero deberá rendir anualmente un informe de su gestión al Concejo Municipal, dentro del primer período de sesiones ordinarias.

Artículo 8. *Período.* El período de los personeros será de cuatro (4) años y empezará el 1° de marzo siguiente a su elección. Dicho período es institucional y el titular podrá ser reelegido.

Parágrafo 1°. Los personeros que se encuentren actualmente en ejercicio del cargo culminarán su período el último día de febrero de 2008.

Parágrafo 2°. Si constitucionalmente llegare a ser reformado el período de los alcaldes municipales, el período de los personeros se entenderá también reformado en el mismo término de aquellos.

Artículo 9. *Elección.* El personero es elegido por el Concejo Municipal o Distrital en su caso, entre los candidatos que se hayan inscrito ante la Secretaría del Concejo, por convocatoria que deberá realizar la mesa directiva, dentro de los diez (10) días calendario del mes de enero del año en el cual se inicia el período constitucional del alcalde municipal, en sesión que convocará el Concejo con ese solo objeto con tres días calendario de anterioridad a la fecha de elección. El elegido deberá obtener la mayoría de votos de los integrantes del Concejo Municipal respectivo.

Artículo 10. *Inscripción.* Los aspirantes al cargo de personero se inscribirán ante la Secretaría General del Concejo correspondiente, donde acreditarán las calidades que exige el presente estatuto.

Artículo 11. *Calidades.*

a) Para ser elegido Personero de Bogotá, Distrito Capital, se requiere ser colombiano de nacimiento, mayor de 35 años de edad, tener definida la situación militar; estar en pleno goce de los derechos civiles; no estar incurso de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento alguno y acreditar título universitario de abogado, con especialidad en alguna de las áreas del derecho, maestría en alguna de las áreas del derecho y cuatro años de experiencia en órganos de control;

b) Para ser elegido personero de distrito o municipio de primera y segunda categoría se requiere acreditar título de abogado con especialidad en alguna de las áreas del derecho y dos años de experiencia en órganos de control;

c) Para ser elegido personero de municipios de tercera y cuarta categoría se requiere acreditar título de abogado con especialidad en alguna de las áreas del derecho;

d) Para ser elegido personero de municipios de quinta y sexta categoría se requiere acreditar la terminación de estudios de derecho.

Artículo 12. *Poseción.* El personero tomará posesión de su cargo ante el Concejo que lo eligió o en su defecto ante notario, juez civil, promiscuo o único del correspondiente municipio, debiendo posesionarse el primer día del inicio de su período legal.

Artículo 13 *De las faltas.* En caso de falta absoluta, el Concejo procederá en forma inmediata a realizar una nueva elección. En caso de no estar reunida la Corporación el alcalde deberá citar a sesión extraordinaria para dicha elección de manera inmediata, para que el elegido cumpla el período restante.

Se consideran faltas absolutas: La muerte, la renuncia aceptada, la declaratoria de nulidad de su elección, la destitución, la declaratoria de vacancia por abandono del cargo, la interdicción judicial y su no posesión dentro de los ocho (8) días calendario al inicio del período legal.

Las faltas temporales serán suplidas por el funcionario de la personería que le siga en jerarquía, siempre que reúna los requisitos para desempeñar el cargo; en caso contrario lo designará el Concejo y, si la corporación no estuviere reunida, el alcalde deberá de forma inmediata citar a sesiones extraordinarias para la designación.

Se consideran faltas temporales: Las vacaciones, los permisos, las licencias, la incapacidad médica temporal, la suspensión por orden de autoridad competente, la desaparición forzada o la retención involuntaria.

Parágrafo. Corresponde a la Mesa Directiva del Concejo, lo relacionado con la aceptación de la renuncia del personero, la concesión de licencias, el reconocimiento de vacaciones, la declaratoria de vacancia del cargo, la designación de su reemplazo cuando se disponga por la Procuraduría la suspensión provisional o temporal, el otorgamiento de permisos y la aplicación de las sanciones disciplinarias que le llegaren a imponer los organismos de control.

Artículo 14. *Inhabilidades.*

No podrá ser elegido personero quien:

a) Haya sido miembro del Concejo Municipal o funcionario de este o de cualquiera de los Concejos dentro del último período;

b) Haya ocupado durante los seis meses anteriores a la elección, cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del mismo distrito o municipio;

c) Haya sido condenado, en cualquier época a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos;

d) Quien se encuentre en interdicción judicial;

e) Quien haya sido sancionado disciplinariamente por faltas gravísimas y/o faltas a la ética profesional dentro de los (5) años anteriores a la elección;

f) Quien sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tenga vínculos por matrimonio o unión permanente con los concejales que intervienen en su elección y/o el alcalde;

g) Quien, durante los seis meses anteriores a su elección, haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas, directamente o por interpuesta persona, contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo, que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.

Artículo 15. *Incompatibilidades.* Además de las incompatibilidades previstas para los alcaldes municipales, los personeros no podrán:

a) Ejercer otro cargo público o privado;

b) Ejercer su profesión, excepto la cátedra universitaria y como máximo ocho (8) horas semanales, siempre y cuando no interfiera con el ejercicio normal del cargo;

c) Nombrar en los cargos de la personería a personas recomendadas, presentadas o sugeridas por quienes hayan intervenido en su elección.

Parágrafo. La violación del literal anterior será causal de mala conducta y se estimará como falta gravísima dentro del régimen disciplinario, tanto para el personero como para quien recomiende, presente o sugiera, independientemente de las demás acciones a que hubiere lugar.

Artículo 16. *Extensión de las incompatibilidades de los personeros.* Las incompatibilidades tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Artículo 17. *Salario.* Los salarios de los personeros como empleados de los municipios se pagarán con cargo al presupuesto de la personería y no podrán ser inferior al salario del Alcalde; el salario será determinado por el respectivo Concejo Municipal, conforme lo dispone la ley.

Artículo 18. *Prestaciones y seguro de vida.* Las prestaciones sociales y contribuciones parafiscales de los servidores de las personerías municipales como empleados de los municipios se pagarán con cargo al presupuesto de la personería distrital o municipal.

Los personeros tendrán derecho a un seguro de vida que, en los casos de muerte violenta, se pagará a sus sucesores, el cual deberá ser contratado y cancelado por la personería municipal o distrital.

TITULO III

DE LAS FUNCIONES DEL PERSONERO

Artículo 19. *Funciones.* Corresponde a las personerías, bajo la dirección y responsabilidad del personero, en desarrollo de las funciones constitucionales y legales y bajo los principios indicados en la ley, ejercer, en coordinación con el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, las siguientes funciones:

- a) Genéricas;
- b) Las propias del Ministerio público;
- c) Las de Veedor ciudadano,
- d) Las de Defensor de los Derechos Humanos y de grupos étnicos;
- e) Las de Defensoría del Medio Ambiente;
- f) Las de Defensoría del consumidor;
- g) Las de Veedor del tesoro público;
- h) Las demás consagradas en la Constitución Política, las leyes y las que le sean delegadas por la Procuraduría General de la Nación y por la Defensoría del Pueblo a Nivel Nacional.

Artículo 20. *Funciones genéricas.*

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las ordenanzas, acuerdos, las decisiones judiciales y los actos administrativos, promoviendo las acciones constitucionales y legales a que hubiere lugar.

2. Defender los intereses de la sociedad y del distrito o municipio.

3. Vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas del distrito o municipio.

4. Cumplir las delegaciones o comisiones procedentes de la Procuraduría General de la Nación, dentro de los términos y condiciones previstos en las correspondientes providencias.

5. Velar por la real y efectiva participación ciudadana y de asociaciones cívicas, profesionales, sindicales, comunales, juveniles o de utilidad común no gubernamentales, en la vida democrática del distrito o municipio.

6. Apoyar y colaborar en forma diligente con las funciones que ejerce la dirección Nacional y trámites de quejas.

Artículo 21. *Funciones como agente del Ministerio Público.*

1. Actuar directamente o a través de delegados, en los procesos civiles, contenciosos, laborales, de familia, penales, agrarios, mineros, ambientales, de policía, y demás en los que deba intervenir por mandato de la ley.

2. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando estime necesario y conveniente, para la defensa del orden jurídico, el patrimonio público o los derechos y garantías procesales y fundamentales de las partes.

3. Defender los derechos e intereses colectivos adelantando acciones populares y de grupo que para su protección se requiera.

4. Defender el patrimonio público, interponiendo las acciones judiciales y administrativas pertinentes.

Artículo 22. *Funciones como veedor ciudadano.*

1. Recibir quejas y reclamos sobre el funcionamiento de la administración y darle su trámite respectivo y procurar la efectividad de los derechos e intereses de la comunidad.

2. Orientar y guiar a los ciudadanos en sus relaciones con la administración distrital o municipal.

3. Propender a la efectividad, observancia y cumplimiento del derecho de petición de información. Para tal fin instruirá a quien solicite su concurso o coadyuvará las peticiones de quien lo solicite, ante las autoridades del orden nacional, departamental o municipal y de ser procedente ante las organizaciones privadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Constitución.

4. Poner en inmediato conocimiento de las autoridades competentes los hechos que estime irregulares, con el fin de que sean corregidos y sancionados, en caso de no ser él el competente.

5. Velar por la defensa de los bienes del distrito o municipio y demandar de las autoridades competentes las medidas necesarias para impedir la perturbación y ocupación de los bienes de uso público y los fiscales.

6. Velar por la existencia de un ambiente sano, en caso contrario, exigir de las autoridades distritales y municipales acciones que impidan la propagación de epidemias.

7. Ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas Municipales o Distritales y ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales o distritales y adelantar las investigaciones correspondientes, observando siempre lo previsto en el Código Unico Disciplinario. Parágrafo 1°. Las apelaciones contra las decisiones del personero en ejercicio de la función disciplinaria, serán competencia de los procuradores regionales.

Parágrafo 2°. Siempre la segunda instancia de los procesos disciplinarios que adelanten las personerías distritales o municipales, en contra de sus funcionarios, la realizará la Procuraduría Regional.

El poder disciplinario del personero no se ejercerá respecto del alcalde, los concejales ni del contralor.

La Procuraduría General de la Nación, podrá delegar en las personerías la competencia a que se refiere este artículo con respecto a los empleados públicos del orden nacional o departamental, del sector central o descentralizado, que desempeñan sus funciones en el respectivo municipio.

Artículo 23. *Funciones como defensor de los Derechos Humanos y de grupos étnicos.*

1. Coordinar con la Defensoría del Pueblo, las acciones correspondientes, para la promoción, difusión y conocimiento de los Derechos Humanos.

2. Cooperar con el Defensor del Pueblo, en la implementación de las políticas que ese despacho señale.

3. Realizar campañas locales o distritales, para divulgar el contenido de la Constitución y coordinar campañas de educación y concientización sobre los Derechos Humanos.

4. Velar por el respeto y las garantías ciudadanas de las personas recluidas en establecimientos carcelarios, psiquiátricos, hospitalarios, ancianatos y cualquier otra entidad de naturaleza pública social,

5. Intervenir ante las autoridades locales, departamentales o nacionales de su jurisdicción cuando estime que los Derechos Fundamentales están siendo puestos en peligro o haya inminente violación de los Derechos Humanos,

6. Rendir un informe periódico, según lo determine la Defensoría del Pueblo, sobre el estado de los Derechos Humanos en el respectivo municipio.

7. Elaborar y divulgar estadísticas sobre los hechos que afecten los Derechos Humanos.

8. Propender por la protección, defensa y conservación de los diversos grupos étnicos que se encuentren en su distrito o municipio.

9. Velar por la integración étnica y cultural de las comunidades de su jurisdicción.

10. El personero será parte procesal en los procesos penales en donde estén sindicados miembros de los pueblos indígenas, para defender su fuero y de ser procedente, coadyuvar la remisión a la jurisdicción especial indígena, según el caso.

11. Ejercer las acciones necesarias para salvaguardar los derechos de las comunidades minoritarias del país, como en el caso de los raizales, los pueblos afrocolombianos.

Artículo 24. *Funciones como Defensor del Consumidor.*

1. Como defensor de los derechos del consumidor, el personero velará para que la calidad, precios, pesas, medidas y demás características de los productos ofertados a la comunidad, se ciñan estrictamente a lo promocionado y anunciado.

2. Velará por la aplicación integral del Estatuto de Protección al Consumidor.

Artículo 25. *Funciones como Veedor del Tesoro.* El personero ejercerá las funciones de veedor del tesoro público. Para tal efecto tendrá las siguientes funciones:

1. Velar por el cumplimiento de los principios rectores de la contratación administrativa establecidos en la ley, tales como transparencia, economía, responsabilidad, ecuación contractual y selección objetiva.

2. Velar por el cumplimiento de los objetivos del control interno establecidos en la ley, tales como igualdad, moralidad, eficiencia, celeridad, imparcialidad, publicidad, valoración de costos ambientales.

3. Realizar las visitas, inspecciones y actuaciones que estime oportunas en todas las dependencias de la administración municipal o distrital para el cabal cumplimiento de sus atribuciones en materia de tesoro público municipal o distrital.

4. Evaluar permanentemente la ejecución de las obras públicas que se adelantan en el respectivo municipio, enviando copia de su evaluación al Concejo Municipal para lo de su competencia.

5. Coordinar y promover la conformación democrática a solicitud de personas interesadas o designar de oficio, comisiones de veeduría ciudadana o comunitaria que velen por el uso adecuado de los recursos públicos de nivel nacional departamental o municipal que se gasten o inviertan en la respectiva jurisdicción.

6. Solicitar la intervención de las cuentas de la respectiva entidad territorial por parte de la Contraloría General de la República o de la Contraloría departamental cuando lo considere necesario.

7. Tomar las medidas necesarias, de oficio o a petición de un número plural de personas de veedurías ciudadanas, para evitar la utilización indebida de recursos públicos con fines proselitistas.

8. Promover y certificar la publicación de los acuerdos del respectivo concejo municipal de acuerdo con la ley.

9. Vigilar la distribución de los recursos provenientes de las transferencias de los ingresos corrientes de la Nación al municipio o distrito y la puntual y exacta recaudación e inversión de las rentas municipales e instaurar las acciones correspondientes en caso de incumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

10. Procurar la celebración de los cabildos abiertos reglamentados por la ley. En ellos presentará los informes sobre el ejercicio de sus funciones como veedor del tesoro público, donde deberán asistir el alcalde, el funcionario encargado de la ejecución de las obras y el encargado de la parte jurídica. La no asistencia de los funcionarios mencionados es causal de mala conducta.

Artículo 26. *Funciones y atribuciones especiales.*

1. Nombrar y remover libremente los funcionarios de la Personería de libre nombramiento y remoción.

2. Presentar ante el Concejo, los proyectos de acuerdo, sobre asuntos de su competencia.

3. Exigir a los funcionarios distritales o municipales, la información necesaria que requiera para el ejercicio de sus funciones. No existirá reserva alguna en la documentación exigida por las personerías, sin perjuicio de la reserva que este deba guardar por ley sobre los informes que se le suministren. La omisión de información solicitada por la personería será causal de mala conducta sancionable con destitución al servidor público que omita la entrega.

4. Expedir certificados de antecedentes disciplinarios, para toma de posesión a nivel distrital o municipal.

5. Ser el ordenador del gasto de la Personería.

Artículo 27. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones contrarias y expresamente los artículos 168 a 182 de la Ley 136 de 1994, los artículos 10 y 24 de la Ley 617 de 2000 solamente en lo referente a Personerías, y los artículos 96 al 103 del Decreto-ley 1421 de 1993.

De los honorables Representantes,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, Dixon Ferney Tapasco,
Representantes a la Cámara.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 209 DE 2004 CAMARA

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 40 años de fundación del departamento del Guainía y se dictan otras disposiciones.

Honorables Congresistas.

Atendiendo la designación que nos hiciera la mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia favorable en primer debate al Proyecto de ley número 209 de 2004 Cámara, *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 40 años de fundación del departamento del Guainía y se dictan otras disposiciones*, presentado a consideración del Congreso de la República por el doctor *Pedro Nelson Pardo Rodríguez*, Representante a la Cámara por el departamento del Guainía.

Generalidades

Esta iniciativa legislativa pretende hacer un merecido reconocimiento a todos aquellos ciudadanos, que en la década de los

60 llegaron a estos inhóspitos territorios con la única intención de hacer Patria, en esta apartada zona de país. Para muchos colombianos no es desconocido que el departamento del Guainía es uno de los departamentos con la más amplia y variada diversidad étnica, cultural y de biodiversidad conocida en la región y por qué no en el mundo; esta gran ventaja comparativa, sumada a la posición estratégica desde el punto de vista geográfico, nos hace pensar en la necesidad de que el Congreso de la República legisle en este sentido y apoye cada una de las iniciativas, que su fin primordial es la inversión social y la preservación de la amplia gama de biodiversidad actual y que esta porción geográfica sea reconocida en los ámbitos nacional e internacional debido a su importancia como fuente de riqueza de la humanidad, que han sido los guardianes de un preciado tesoro histórico natural, que en pleno siglo XXI, no hemos podido calcular, valorar y cuantificar en su total magnitud.

El proyecto pretende declarar patrimonio cultural y arqueológico de la Nación los petroglifos y algunos sitios del departamento como el Fuerte de San Felipe, entre otros, es traer a la memoria de los colombianos, la valentía de quienes no siendo oriundos de allí llegaron buscando mejores oportunidades de vida, adoptando esta tierra como su patria chica como orgullo de todos y cada uno de los colombianos que tenemos sentimientos por nuestro Tricolor Nacional

Es deber del Estado y en especial del Congreso de la República, como suma representación popular de la Nación Colombiana, contribuir a la exaltación de los valores forjados en 40 años de lucha, éxitos, esfuerzos, satisfacciones y sacrificios; por lo cual las efemérides de la fundación del departamento del Guainía constituye una oportunidad propicia para rendirles homenaje a esta tierra y a sus ilustres forjadores, de cara a los efectos patrios y a sus gentes, mediante la disposición de recursos de la Nación a través de una partida presupuestal necesaria y suficiente, con verdadero sentido de servicio social, mediante inversiones públicas canalizadas hacia los sectores menos favorecidos.

El departamento del Guainía cuenta con una superficie de 72.238 km². El territorio fue segregado de la Comisaría del Vaupés, según la Ley 18 de julio de 1963, siendo sancionada esta ley por el entonces presidente Guillermo León Valencia. Guainía, en lengua indígena Yeral, significa *tierra de muchas aguas*; la razón lógica es que al Guainía lo bañan muchos ríos como el Inírida, el Atabapo, el Guainía, el Guaviare y el majestuoso Orinoco.

Con la Constitución de 1991, las antiguas intendencias y comisarías fueron erigidas a departamentos con el ánimo de que tomaran la relevancia y trascendencia que se merecían en todos los órdenes. Fue así que con esta transformación iniciamos nuestra vida política en todas las esferas del orden nacional. Accedimos a la representación en el Congreso de la República, con dos curules, y entramos en el proceso de descentralización y ajuste fiscal entre otras tantas.

La historia de Colombia venía conformándose en condiciones para que el Gobierno Central observara la necesidad de hacer presencia en las regiones más apartadas y abandonadas de nuestro país, principalmente por dos razones: una de tipo político y otra de tipo social. A partir de la muerte de Jorge Eliécer Gaitán, en 1948, se conformaron grupos al margen de la ley, que se alzaron contra el Estado colombiano. Esto llevó a operaciones militares en la región del río Inírida, Guainía, Guaviare, Vichada y Orinoco, llevando a estos a una amnistía por parte del General Gustavo Rojas Pinilla; estas circunstancias llevaron a muchas de estas personas a refugiarse en esta región del país.

Por esta razón el Congreso de la República y el Gobierno Nacional emiten la Ley 18 de julio de 1963, por la cual se crea la Comisaría Especial del Guainía y se conceden facultades al Gobierno para su organización. El Gobierno Nacional se había fijado como

primer objetivo, definir el sitio para erigir la capital del Guainía. No se tenía en mente el nombre que se le iba a colocar.

El Ejecutivo Nacional nombra una comisión que debe desplazarse a la recién creada Comisaría Especial, para que determine el sitio para la capital de la mencionada región.

En el informe presentado por la Comisión Interministerial, recomiendan que la Capital de la Comisaría Especial del Guainía fuera el lugar conocido como Las Brujas, por lo tanto el Estado emite el Decreto número 1204 del 12 de mayo de 1965, se determina el sitio para la capital y se denominará Puerto Inírida.

Creada la nueva Comisaría Especial del Guainía, por el Gobierno en el año 1963, se tuvo que esperar hasta el año siguiente para que el presupuesto de la Nación asignare los recursos financieros. Hasta noviembre de 1964 se nombra a la persona encargada de regir los destinos de este nuevo ente territorial.

A finales de 1964 se nombra al doctor Hernán Ríos González, quien desde Mocoa, Putumayo, empieza a organizar la respectiva comisión, con ex empleados suyos, persona leales y forjadores de patria.

En enero de 1965 sale la comisión de Mocoa a encontrarse con el resto de la comitiva que los estaría esperando en la ciudad de Villavicencio, Meta. Este mismo mes se desplazan en camiones por todo el llano colombiano hacia la localidad de Santa Rita, Vichada, de donde zarparon por vía fluvial hacia la comunidad de La Ceiba, río Inírida.

Se declaró oficialmente establecido el primer Gobierno comisarial, mediante el Decreto 003 de febrero 5 de 1965, declarándose el 7 de febrero como día oficial de la fundación de la Comisaría Especial del Guainía.

Por lo anteriormente expuesto queremos rendir un homenaje desde el Congreso de la República a todas aquellas personas que, en medio de las adversidades que presentaba esta región, hicieron posible hace cuarenta años una realidad que era la de fundar la Comisaría Especial del Guainía y su Capital Inírida. Nos quedarán algunos ilustres personajes, que por antecedentes no fue posible encontrar, de antemano igualmente su reconocimiento.

Entre los primeros fundadores podemos destacar a los siguientes:

Roberto Medina, Diositeo Mondragón, Alipio Padilla, Abelardo Rivera, Próspero Santana, Juan Segundo Cañón Pérez, Cruz María Pizarro Vidal, Alfonso Acevedo, Misael Dimate, Eduardo Cáceres, Camilo Castro, Héctor Cáceres, Florencio Carvajalino, Carlos Vicente Salcedo, Nepomuceno Patiño, Félix Devia, Gregorio Valderrama, José Delvasto, Tomás Zambrano, Samuel Pachón, Damián Jiménez, Luis Alberto Rodríguez, Luis Humberto Rodríguez, Carlos Rodríguez, Marco Aurelio Cita Camelo, Julio Ríos, Bernardo Echavaria, Luis Ospina, Arturo Curtidor, José Díaz, Guillermo Yépez, Miguel Ebrath, Fernando Parra, Miguel Hernández, Vicente Suárez, Yesid Suárez, Samuel de la Espriella, Gerardo de la Espriella, Didimo Restrepo, José María Souza, Rubén Bobadilla, Ramón Augusto Chirinos, José Gabriel Contreras, José Martínez, Ariolfo Sanabria, Eliseo Roa, Alfredo Marín, Francisco Aldana, Pedro Angarita, Mario Castilla, Fidel Bernal, Jairo Ducuara, Severiano Arana, Dagoberto Rodríguez, Alcibiades Bohórquez, Eulogio Miranda Rayo, Héctor Mora, Barselisa Garrido, Agapito Sandoval, Emilio Acosta, Vicente Medina, Ramón Castillo, Serafina Vasca, Marcelino Villegas, Américo Villegas, Lorenzo Cordero, Fernando Villegas, Víctor Escobar, Severiano Fonseca, Antonio González, Gregorio Parada, Clemente Suárez, Hernán Ríos González, Enrique Rosas Peña, Israel Rivera Cárdenas, José Beltrán, Guillermo París, Alejandro Caicedo Pazmiño, Juan Soto, Néstor Ulloa, Jaime Chocontá, Joel Fajardo, Rogelio García, Arturo Soto Parra, Jorge

Trujillo, Manuel Tiberio Mora, Adolfo Carrizosa, Juan Correa, Gabriel Ignacio Martínez, Leonel García, Teresa Pérez, Jorge Veloza, Omar Vargas, Uriel Restrepo, Roberto Zambrano, Abdul Escobar, Orlando López, Tito Cruz, Uvaldo Hernandez, Rómulo Peñalosa, Manuel Antonio Rojas, Teresa Escarpeta, Mauricio Torres, Abundio Sánchez, Jairo Cruz, Yamil Correcha, Luis Emilio Rosales, Francisco Boyacá, Helio Alfonso Daza, Alberto Culman, Juan Chávez, Carlos Arce, Julio Perea, Camilo Cuarán, Ignacio Morales, Jhair Cañas Delgado, Vidal Quintero, Segundo Insuasty Fajardo, José María Angulo, Alfonso Acevedo, Luis Ernesto Jara, Olga Peláez, Pablo Soler, Angel Velásquez, Gilberto Tascón González, Ernesto Acevedo, Elías Pazmiño, José Guerrero, Mario Solórzano, Oscar Agudelo, entre otros.

Antecedentes

La iniciativa legislativa está soportada sobre la base Constitucional de los artículos 114 y 150, los cuales consagran como funciones generales del Congreso de la República crear Leyes y en particular establecer rentas y fijar los gastos de administración, entre otros.

En el mismo sentido, el artículo 154 de la Constitución Nacional autoriza al Congreso de la República para presentar proyectos de ley con la excepcionalidad allí descrita y en general a los lineamientos jurídicos preestablecidos para lograr el éxito de la propuesta de ley y evitar la objeción de inconstitucionalidad por parte del Ejecutivo.

Vale la pena mencionar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-490 de 1994, a través del Magistrado ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, se pronunció respecto a este tipo de iniciativas parlamentarias expresando “*Salvo el caso de las específicas materias anteriormente mencionadas (Las enunciadas en el artículo 150 numerales 3, 7, 9, 11, 22 y los literales a), b), c), del numeral 19 del mismo artículo), no se encuentra en la constitución otra interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gasto público... las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo reducir la facultad del Congreso y sus miembros, proponer proyectos de ley sobre referidas materias, con la obvia salvedad de que iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno*”.

Por consiguiente, el Congreso de la República puede tramitar leyes de honores en conmemoraciones que sean motivo de orgullo y alegría para cualquier sector poblacional de Colombia.

Proposición

Por las anteriores consideraciones solicito, a la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 209 de 2004 Cámara, *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 40 años de fundación del departamento del Guainía y se dictan otras disposiciones*.

De los honorables Congresistas,

Pedro Nelson Pardo Rodríguez, Representante a la Cámara por el departamento del Guainía; *Germán Velásquez Suárez*, Representante a la Cámara por el departamento del Meta.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 217 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el festival “Antioquia le canta a Colombia” y se dictan otras disposiciones.

Honorables Congresistas:

Dando cumplimiento al honroso encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta, me permito presentar informe de ponencia para

primer debate al Proyecto de ley número 217 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el festival “Antioquia le canta a Colombia” y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

1. Reseña histórica del festival

Luego del homenaje que el gobierno de Antioquia le rindiera a mediados de 1975 al poeta pereirano Luis Carlos González –autor de La Ruana, Mi Casta, Besito de Fuego, Compañero y muchas letras raizales elevadas a bambuco por diversos compositores paisas– en la cual le impuso sobre su poncho la “Estrella de Antioquia”, un grupo de tertuliantes remataron la noche del homenaje en el estadero “Los Recuerdos”. Allí los contertulios, más soñadores que bohemios, dialogaron con el poeta mayor de la “trasnochadora, morena y querendona” ciudad del Otún, en medio de la literatura, la poesía, las anécdotas y las historias de la cultura antioqueña.

Espoleados por esa semilla de remembranzas, días después reventó la criatura. En el mismo sitio de la charla y del cotilleo les pusieron a los mismos paliqueros –entre los cuales se recuerda a Hernán Restrepo Duque, profeta mayor de la canción popular en Colombia, al poeta Jorge Robledo Ortiz; al entonces gobernador, Oscar Montoya; al Ingeniero Guillermo Hincapié Orozco y Alberto Velásquez Martínez– crear un evento para rescatar y posicionar dignamente la canción andina, barrida de las emisoras por música diferente a la tradicional bambuquera y del pasillo colombiano. Jaime Salazar, dueño del cálido estadero, apoyó la iniciativa y ofreció sus instalaciones para comenzar a darle vida al sueño. El periódico *El Colombiano* abrió generosamente las páginas culturales para impulsar lo que en este momento parecía quimera.

Días después de empezar con el evento, en el año 76, se sumaron personajes como los poetas Jorge Franco, Hugo Trespalacios, Jaime Llano, el compositor Héctor Ochoa Cárdenas, su actual Director Ejecutivo, el Ingeniero Ignacio Molina, el médico Jorge Enrique Soto, entre otros, quienes presentaron sus nombres –unos con más oído musical que otros, pero todos llenos de optimismo y confianza de que todo saldría muy bien– para comenzar en firme esta serie de certámenes musicales. De una vida agitada, a veces con incomprendimientos y sinsabores, pero con la satisfacción de que la empresa que se fundamenta en las notas del verso y del pentagrama corona cosechas sentimentales, abundantes y fecundas.

Muchos de los mejores conjuntos musicales acompañaron los comienzos del evento para darle mayor realce, tanto en las noches de luna como en otras de copiosas lluvias. Por allí desfilaron Garzón y Collazos, los hermanos Martínez, Silva y Villalba, el Duetto de Antaño, Gómez y Villegas, los Médicos, Espinosa y Bedoya. Nombres como Carlos Vieco, Epifanio Mejía, Vives Guerra, Robledo Ortiz, Jorge Añez, José A. Morales, Blumen, Castro Saavedra, Tartarín Moreira, Eusebio Ochoa, para encabezar con estos poetas y compositores los modestos premios que se otorgaban, con la buena voluntad de algunas empresas que alcahueteaban la utopía.

Cuando creció el concurso y quienes ganaban en “Antioquia le canta a Colombia” competían en eventos similares y se imponían, el auditorio fue creciendo. Todo eso presionó para que se buscaran espacios más amplios y bautizar legalmente el evento con Asociación sin Animo de Lucro; entonces se tocaron las puertas del Palacio de Exposiciones y el Olaya Herrera, antes de que fuera Aeropuerto regional.

A medida que se superaba el evento, se abrían nuevos espacios y responsabilidades y ello obligó a abrir el concurso para artistas con competencias, procedentes del Viejo Caldas y así cobijar lo que fue la Antioquia Colonizadora. Además, se escogió a Santa Fe de Antioquia, como la ciudad con más títulos y derechos heráldicos, para asentar el concurso en la vieja capital del departamento –bello

rincón urbanístico en donde remansó la huella de la Colonia –ya con dimensiones y cobertura nacional-. Luego de abrazarnos con la “mariposa verde” del Viejo Caldas, de la que hablara Luis Carlos González y traerlos a la ciudad abuela en donde se formó la idiosincrasia libertaria de la comarca antioqueña, fueron llegando como por encanto los departamentos que se deslizan hacia el progreso a través del corredor andino. Ya no fueron lejanos para el Festival, Cundinamarca, Valle Tolima, Huila, Cauca, los Santanderes, Nariño y Bogotá, entre otros. La cosecha crecía porque el grano había fecundado sobre tierra abonada. Fertilizada por el cariño y el afecto de la ciudad madre, tambor y brújula, así como por la mística y la comprensión de quienes han marchado con el festival desde sus inicios.

Si nos correspondió abrir la trocha para llegar al llano y colocar la primera piedra de este edificio musical, contamos para la aventura soñada con la cooperación de hombres que entendieron nuestros afanes y mensajes en su momento para convertir esta vía por donde fluye la música vernácula, en otra de las autopistas del conocimiento de la identidad cultural, que le den firmeza y continuidad al evento. Certamen que no tiene más que abundancia de corazones y Quijotes, para luchar contra las aspas de unos molinos de viento contrarios que a veces ya no parecen gigantes como los vio en sus delirios el caballero de la triste figura, sino obstáculos en un medio en donde las luchas del espíritu se tasan algunas veces en doblones cicateros.

2. Justificación

Esta tradición requiere el apoyo institucional del Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Cultura para su fortalecimiento, promoción y sostenimiento como también para que se impulsen actividades de formación voluntarias y complementarias, fomentando la música y el folclor colombiano, a través de los fundadores y organizadores del evento, quienes serán el organismo autónomo que agrupe a estos artistas para dimensionar en forma real su riqueza cultural y la proyecten nacional e internacionalmente.

El artículo 4º de la Ley 397 de 1997 define el concepto de Patrimonio Cultural de la Nación como: “Todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos (...) que poseen un especial interés histórico, artístico, estético... y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular...”. De similar manera, el artículo 18 de la misma ley, al definir los estímulos a las actividades culturales y artísticas, afirma en su literal d) “Expresiones culturales tradicionales, tales como el folclor, las artesanías, la narrativa popular y la memoria cultural de las diversas regiones y comunidades del país”.

3. Marco conceptual

Treinta años de dedicación al culto de la música andina colombiana hacen de Antioquia le canta a Colombia una de las expresiones folclóricas más tradicionales del país, durante los cuales se ha destacado por la calidad de sus participantes, muchos de los cuales, después de participar en el evento, han llegado a destacarse nacional e internacionalmente, lo que muestra a este festival, además, como cuna de grandes artistas y descubridor de grandes talentos que hacen de nuestro folclor la grandeza de Colombia.

Antioquia le Canta a Colombia, un festival dirigido por uno de los más prestantes compositores colombianos, como lo es Héctor Ochoa Cárdenas, lo que da muestra de ser de las más altas exigencias y representatividad en medio de la música autóctona del país. Ochoa Cárdenas es ampliamente reconocido por su tema “El Camino de la Vida”, que lo hizo merecedor del cariño del público como se demostró al ser elegida como la canción más bella de Colombia en 1991 y luego, en diciembre de 1999, como “La canción colombiana del siglo XX”, en ambas ocasiones, por votación nacional en

concursos convocados por RCN Radio. Ha dedicado 15 años de su vida a la fundación sin ánimo de lucro “Antioquia le canta a Colombia”, la cual vela por la preservación y divulgación de la música autóctona colombiana y la promoción de sus intérpretes y compositores.

Al respecto, asegura que la música colombiana, a excepción del vallenato, ha sido aislada por los medios de comunicación ante la llegada de géneros musicales de diferentes partes del mundo y el poder económico de las casas de discos multinacionales. Por esta razón la fundación trabaja para que la música colombiana no se extinga, para que sea parte de la identidad cultural y de la historia de este país. Admite que mejorar esta situación será difícil y que es desde la niñez donde se debe enseñar a los niños a querer nuestropreciado patrimonio cultural y musical.

4. Marco constitucional y jurisprudencia

1. Que mediante Sentencia número C-486 de 2002 la Corte Constitucional reitera su posición conforme a la cual el Congreso de la República puede aprobar leyes que comporten gasto público, correspondiendo al Gobierno decidir su inclusión de las erogaciones en el respectivo proyecto de presupuesto. Conforme a este aspecto, la constitucionalidad de este tipo de leyes se determina el análisis si la norma consagra una “orden” o una “autorización de la partida en el presupuesto de gastos”.

2. En esta sentencia la misma Corte Constitucional establece las siguientes consideraciones:

- La Corte Constitucional ha analizado en desarrollo de su función de guardiana de la integridad y supremacía de la Carta Política (artículo 241-8) diferentes proyectos de ley en los que el legislativo ha decretado un gasto público, estableciendo varios criterios para el ejercicio del control de constitucionalidad sobre esa materia, que se reiterarán en esta sentencia.

- Es, en principio, el único facultado para decretar las erogaciones necesarias destinadas a la ejecución de proyectos inherentes al Estado, atribución que sólo puede ejercer el Ejecutivo cuando actúa como legislador extraordinario durante los estados de excepción.

- En cuanto a iniciativa legislativa se refiere, las leyes de presupuesto y las que contienen el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones son de iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional (artículo 154 ídem). No sucede lo mismo con las leyes que decretan gastos públicos, pues respecto de ellas el Congreso y el Gobierno cuentan con facultades para presentarlas. Potestad que “no puede confundirse con la iniciativa para modificar partidas propuestas por el Gobierno en la ley anual de rentas y de apropiaciones, la cual si bien debe tener origen en el Gobierno y debe ser presentada al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura, de forma que una vez ordenado el gasto en ley previa, sólo pueda ejecutarse si es incluido en el respectivo presupuesto, según el inciso 2º del artículo 345 de la Carta. El Ejecutivo por su parte conserva competencia para formular el presupuesto anual de rentas y gastos de la Nación que le atribuye el artículo 346 del mismo ordenamiento”.

- Por lo anterior, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esas erogaciones, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente –en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta– para la eventual inclusión de la

partida correspondiente, en la ley de presupuesto”, caso en el cual es perfectamente legítima.

- Nótese que el proyecto objetado no contiene una orden al Gobierno Nacional, sino que se limita a autorizar que incluya el gasto en el proyecto de presupuesto. En efecto, la expresión “autorízase”, no impone un mandato al Gobierno, simplemente se busca habilitar al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias, que no es otra cosa que autorizarlo, en los términos del artículo 346 de la Carta, para incluir el respectivo gasto en el proyecto de la ley de presupuesto.

- En el presente fallo, la Corte reiteró su posición conforme a la cual el Congreso de la República puede aprobar leyes que comporten gasto público, correspondiendo al Gobierno decidir la inclusión de las erogaciones, en el respectivo proyecto de presupuesto. Conforme a esta tesis, la constitucionalidad de la ley se determina analizando si la norma consagra una orden o una simple autorización de la partida en el presupuesto de gastos.

Que según los conceptos de la Procuraduría General de la Nación frente a este tipo de proyectos de ley, expresa que en materia de gasto público, la Constitución de 1991 establece como regla general para el Congreso la de la libre iniciativa legislativa. Por esta razón, las leyes que crean gasto público son simplemente títulos jurídicos que servirán de base para que en un momento ulterior el Gobierno, si lo juzga conveniente, incorpore en el Presupuesto General de la Nación los rubros necesarios para satisfacer las obligaciones decretadas previamente por el Congreso. En este sentido, las leyes que autorizan gasto público no tienen per se la aptitud jurídica para modificar directamente la ley de apropiaciones o el Plan Nacional de Desarrollo, ni pueden ordenarle perentoriamente al Gobierno que realice los traslados presupuestales pertinentes con arreglo a los cuales se pretende obtener los recursos para sufragar los costos que su aplicación demanda.

Que al analizar el texto final de este proyecto de ley y comparado con algunas leyes ya sancionadas sobre la misma materia: Leyes 803 de 2003, 817 de 2003, 832 de 2003, 835 de 2003, 739 de 2002, 751 de 2002, 774 de 2002, 783 de 2002 y 792 de 2002, se observa que guardan la misma estructura legislativa en su contenido. En consecuencia no se entiende por qué algunos proyectos sí son sancionados y por qué otros son objetados. Es decir, no existe una coherencia de criterio por parte del ejecutivo en establecer los puntos de vista para sancionar u objetar este tipo de leyes de honores.

6. Proposición

Por las anteriores consideraciones solicito a la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 217 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el festival “Antioquia le canta a Colombia” y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente

Omar Flórez Vélez,
Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 135 DE 2004 CAMARA

por medio del cual se institucionalizan los juegos deportivos del Caribe colombiano y se dictan otras disposiciones.

Doctor

MIGUEL DE JESUS ARENAS PRADA

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Referencia: Ponencia para segundo debate.

Señor Presidente:

Cumplo con el honroso encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes de rendir ponencia para segundo debate sobre el Proyecto de ley número 135 de 2004 Cámara, *por medio del cual se Institucionalizan los Juegos Deportivos del Caribe Colombiano y se dictan otras disposiciones.*

Consideraciones constitucionales y legales

Indudablemente, antes de la Constitución de 1991 el Estado colombiano había reconocido la importancia del deporte en varios textos legales entre ellos la Ley 82 de 1925 que determinó la creación de la Comisión Nacional de Educación Física dentro del Ministerio de Instrucción Pública; el Decreto 2216 de 1938 que define la estructura deportiva nacional, ligas a nivel departamental y comités deportivos a nivel nacional a cargo de los cuales estaban los clubes; el Decreto 275 de 1939 por el cual se crean las comisiones nacionales, departamentales de educación física. La Ley 65 de 1967 y el Decreto 2743 de 1968, que además hicieron posible la creación del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte. Más adelante se expidieron la Ley 4ª de 1983, el Decreto 2845 de 1984 y el Decreto-ley 2845 de 1984 que tocaron temas como el de la constitución de organismos deportivos para completar el marco legal de la educación física, la recreación, los espectáculos deportivos y el deporte en general. Todas esas aproximaciones teóricas conceptuales y normativas parecen ser el camino recorrido de las experiencias que llegaron a reconocerse en la Constitución de 1991, título II, capítulo II, artículo 52.

En efecto, la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 que expidió la actual Constitución aprobó el siguiente texto: “*Artículo 52. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará las organizaciones deportivas, cuya estructura y propiedad deberá ser democrática.*”.

El derecho que se establece en este artículo, no obstante estar ubicado en el marco de los derechos sociales, económicos y culturales, adquiere el carácter de fundamental por su estrecha conexidad con otros derechos que ostentan ese rango. Sin embargo se había quedado corto ante compromisos del mismo nivel como la educación y la salud y en este sentido se reformó mediante el Acto Legislativo 02 de 2000 dándosele la categoría de “Gasto Público Social”. Quedando su contenido de la siguiente manera:

“*Artículo 52. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.*”.

En desarrollo de este mandato constitucional el Congreso de la República inició el estudio de importantes proyectos de ley habida la importancia y la necesidad de dotar al país de una ley que regulara el deporte, la recreación y la educación física hasta la aprobación de la Ley 181 de 1995, dentro del marco normativo de esta ley quedaron importantes avances para el fortalecimiento del deporte colombiano entre ellos:

“El fomento de espacios que faciliten la actividad física, el deporte y la recreación como hábito de salud y mejoramiento de la calidad de vida y el bienestar social, especialmente en los sectores sociales más necesitados.

Favorecer las manifestaciones del deporte y la recreación en las expresiones culturales, folclóricas o tradicionales y en las fiestas típicas, arraigadas en el territorio nacional, y en todos aquellos actos que creen conciencia del deporte y reafirmen la identidad nacional”.

Desde esta perspectiva constitucional y legal, en concordancia con los artículos 44 y 67 de la C. P., se configura la pretensión del autor de la iniciativa para crear los Juegos Deportivos del Caribe Colombiano, perfilándose este evento como una actividad de interés público y social.

Antecedentes del proyecto

Para poder fundamentar este segundo debate necesariamente debemos remitirnos al espíritu del proyecto, el cual se refleja en varios apartes de la exposición de motivos donde el autor de la iniciativa ha expresado:

“...la Institucionalización de los Juegos Deportivos de la Costa Caribe, permitirán en consecuencia, desarrollar estrategias importantes en cuanto a sectorización, zonificación pero a la vez integración de la población deportiva de los departamentos de la Costa Atlántica, devolviendo a cada municipio el liderazgo que por razones obvias tienen como entidades territoriales que son”.

“... los Juegos Deportivos del Caribe Colombiano han de perfilarse dentro del contexto caribeño como una actividad de interés público y social que debe orientarse a fomentar valores morales, cívicos y sociales”.

“Del propósito de los Juegos del Caribe Colombiano, que por este proyecto de ley se pretende dar vida jurídica, hace parte el compromiso que la Constitución Política trae en su artículo 67, para con el Estado, la sociedad y la familia en lo referente a la educación –instrucción y formación– de la niñez y la juventud, teniendo en las prácticas deportivas, la recreación y la educación física un importante espacio para su materialización”.

Descripción del proyecto

El proyecto presentado consta de seis artículos:

El artículo 1º, institucionaliza los Juegos Deportivos del Caribe Colombiano y concreta el espíritu del proyecto. En efecto, advierte este artículo que los juegos constituyen un evento deportivo creado como estímulo a la juventud de todos los municipios de los departamentos que conforman geográficamente la región caribe de Colombia, como expresión de la solidaridad en objetivos comunes, espirituales y deportivos.

Sin lugar a dudas, el proyecto merece toda la atención tanto del Gobierno Nacional como del Congreso de la República ya que se orienta hacia la creación de nuevos espacios de fomento a la actividad física, deportiva y recreacional como hábito de salud y mejoramiento en la calidad de vida y el bienestar social, obligación que el Estado por mandato de la Ley 181 del 95, debe considerar.

El artículo 2º, establece la primera sede de los juegos; el 3º, integra el comité organizador; el cuarto, deja establecida la definición de las futuras sedes.

El artículo 5º al igual que el 1º merece también una reflexión ya que es el soporte fundamental de los juegos y se refiere a la utilización de la infraestructura deportiva existente y a la disponibilidad de recursos para la ejecución de los juegos.

Para lograr el propósito del presente proyecto de ley no deja de ser preocupante el tema de los recursos y de la infraestructura que se utilizará, ya que a raíz del sinnúmero de reducciones a los presupuestos de las entidades territoriales para sus programas de inversión, fomento y promoción del deporte y a los ajustes fiscales, se han malogrado muchos propósitos loables de la Constitución de 1991 y de sus desarrollos legales en materia de deporte. Sin embargo, hay que reconocer que las medidas de ajuste fiscal eran necesarias para

garantizar la viabilidad financiera futura de los municipios colombianos pero sin que se haya prohibido el desarrollo de la capacidad logística y de gestión mínima de los entes territoriales. Precisamente con la organización de los primeros Juegos del Caribe Colombiano se deberá demostrar la capacidad y audacia de cada uno de los departamentos y municipios para manejar sus recursos de tal manera que no sean mal gastados y se pueda cumplir con los objetivos y permitirle al Estado como oferente de recursos públicos escasos, optimizarlos. En este sentido comparto las apreciaciones del autor de la iniciativa al afirmar:

“Los departamentos de la Costa Atlántica, desde Córdoba hasta La Guajira incluida San Andrés Isla, sus ciudades capitales han venido haciendo un esfuerzo para cumplir con las exigencias del saneamiento fiscal implementado por el Gobierno Nacional, del cual se desprende que la mayoría, hoy presentan un importante balance de recuperación financiera con algunas excepciones. Esto no da autoridad para afirmar que ya la crisis fiscal de los departamentos y municipios está superada, pero si podemos afirmar que gran parte de los recursos que antes se desperdiciaban en inversiones sin resultados hoy gracias a las medidas de ajuste, el orden en la inversión ya tiene más impacto en la comunidad.

Por consiguiente y sin perjuicio de la autonomía de los departamentos y municipios involucrados en la implementación de los juegos, es oportuno convocar la solidaridad que debe materializarse en asegurar el buen uso de los recursos del 3% de las participaciones de propósito general para los municipios, del 4% del IVA a la telefonía celular, del porcentaje del impuesto a los cigarrillos, del IVA nuevo a licores, de los impuestos departamentales y cualquier otro esfuerzo financiero que se haga en aras de cristalizar un verdadera masificación del deporte en la Costa, para que en el contexto del desarrollo regional, al lado de los atractivos naturales, ecológicos, históricos y de la manifestaciones culturales aparezca el aporte del componente deportivo. Necesitamos por consiguiente el concurso de todos los institutos departamentales y distritales de deporte para demostrar que podemos organizar un gran evento de masificación deportiva con mística, racionalizando, optimizando e invirtiendo los recursos del deporte para el deporte, iniciando este gran esfuerzo con la infraestructura y el recurso humano que tenemos”.

Por consiguiente, para no malograr el espíritu de esta futura ley, será de suma importancia la participación y concertación de los diferentes niveles gubernamentales, sector privado, universidades, fuerza pública, colegios y comunidad en general, que permitirá aunar recursos y esfuerzos de todos los municipios. Este será un paso trascendental ya que inicialmente la infraestructura deportiva existente en cada municipio sede y la optimización de los recursos con que cuenta cada ente territorial será el soporte fundamental para la realización de los juegos por primera vez, a su vez, esta experiencia permitirá hacia adelante, abordar la solución de problemas de subdesarrollo deportivo que estén afectando a los municipios de la Costa Caribe y que por múltiples razones no hayan sido resueltos.

Finalmente el artículo 6º contiene la vigencia.

LA INTEGRACION DE ESFUERZOS PARA CONCRETAR LA REALIZACION DE LOS JUEGOS DEL CARIBE COLOMBIANO

En este momento de grandes ajustes fiscales, los municipios y departamentos colombianos y concretamente los de nuestra Costa Caribe, requieren trabajar con una óptica regional, identificando propósitos comunes y esfuerzos que posibiliten su desarrollo y le den instrumentos eficientes para asumir la gran carga de obligaciones para con sus ciudadanos.

Muchas administraciones departamentales han promovido una política de integración entre sus municipios con el propósito de buscar soluciones integrales a los problemas que hoy los aquejan acabando con la independencia pasiva y las rivalidades, uniéndolos en iguales propósitos de desarrollo. Atendiendo la fuerza de estos argumentos, los Juegos del Caribe Colombiano surgen como un espacio de fortaleza y liderazgo regional deportivo el cual permitirá convertir el deporte en un eje estratégico para el desarrollo social y humano en la Costa Atlántica Colombiana, no es otro el sentido que se infiere de las siguientes motivaciones expuestas por el autor de la iniciativa:

“No podía ser menos nuestra preocupación, cuando a pesar del estatus constitucional que tiene el deporte y su incidencia en el desarrollo de nuestro potencial humano, no es tenido en cuenta como instrumento de progreso y bienestar para la región. Pues bien hoy los que lideramos la causa del deporte a nivel regional queremos organizarnos en función del Deporte Regional, inicialmente institucionalizando los primeros Juegos Deportivos de la Costa Caribe Colombiana, que además de ser un estímulo a la buena formación de la juventud, a su calidad de vida, a su recreación y al incremento del deporte en la Costa Atlántica, deben ser también para devolver a nuestros departamentos la identidad que día a día se ha ido perdiendo entre deportistas, dirigentes, entrenadores, periodismo deportivo, universidades de esta sección del país y lo que es más conveniente, desarrollar una estrategia que permita la vinculación, no solo de las ciudades capitales sino también de los municipios más pequeños, que hoy son víctimas del rezago por culpa de los famosos ajustes fiscales que implementa el Gobierno Nacional”.

Honorables colegas, es el momento de ver congregadas a todas las comunidades del Caribe Colombiano en torno a los Deportes Individuales como el Ajedrez, Atletismo, Boxeo (12 Divisiones), Canotaje (5 modalidades), Pesca Artesanal, Triatlón del Pacífico (Nat. Atle. Canotaje), Natación Mar; en torno a los Deportes de Conjunto como el Baloncesto, Voleibol Playa, Fútbol, Fútbol de Salón, Voleibol y a los Deportes Indígenas como el Tiro Con Arco, Tejido y por último las Muestras Folclóricas que son el símbolo de la integración cultural.

Proposición

Por las anteriores consideraciones presento ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de ley número 135 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se institucionalizan los Juegos Deportivos del Caribe Colombiano y se dictan otras disposiciones*, en tal sentido propongo a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al proyecto.

De los honorables Congresistas,

Manuel de Jesús Berrío Torres,

Representante a la Cámara por el departamento de Bolívar.

COMISION SEPTIMA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Sustanciación

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 2004, en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes celebrada el día 17 noviembre de 2004, se anunció el Proyecto de ley número 135 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se institucionalizan los Juegos Deportivos del Caribe Colombiano y se dictan otras disposiciones*.

Autor: Honorable Representante *Jaime Cervantes Varelo* y ponente para primer debate honorable Representante *Manuel de Jesús Berrío Torres*. La anterior relación consta en el Acta número 21 de la fecha.

En la sesión del día 24 noviembre de 2004, se puso a consideración para la votación y aprobación de la ponencia para primer debate, y texto propuesto del proyecto en mención, lo mismo que su articulado, luego que el señor ponente le hiciera un análisis y exposición del proyecto y el porqué presentó ponencia favorable, igualmente en la proposición con que termina el informe, los honorables Representantes expusieron sus puntos de vista y después de una amplia discusión se sometió a votación la ponencia, y el texto propuesto, lo mismo que su articulado, aprobaron artículo por artículo, fueron aprobados por unanimidad con quórum decisorio, lo mismo que una proposición sustitutiva presentada por la honorable Representante *María Isabel Urrutia*, donde modifica el artículo 3° quedando en los siguientes términos:

Artículo 3°. Quedará así: Los directores de los institutos de deporte de los departamentos, distritos o municipios sedes, de conformidad con su autonomía y atendiendo lo de sus competencias legales, integrarán el Comité Organizador de los Juegos, en el que tendrán asiento con voz y voto el Director Nacional de Coldeportes o su Delegado. Dicho Comité creará a su vez un Comité Técnico, en el que tendrá asiento el Comité Olímpico Colombiano y las Federaciones Deportivas de las disciplinas en las que se compita en tales juegos.

El proyecto quedó con seis artículos, el título se aprobó en los siguientes términos igual que con el título inicial, *por medio de la cual se institucionalizan los Juegos Deportivos del Caribe Colombiano y se dictan otras disposiciones*.

Preguntada la Comisión si quería que este proyecto tuviera segundo debate, contestó afirmativamente, se nombró ponente para segundo debate al honorable Representante *Manuel de Jesús Berrío Torres*.

La relación completa de la sesión consta en el Acta número 23 de la sesión del día 24 de noviembre de 2004, primer período legislatura 2004-2005.

El Presidente,

Miguel Jesús Arenas Prada.

El Vicepresidente,

José Gonzalo Gutiérrez.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY 135 DE 2004 CAMARA

Aprobado en la sesión del día 24 de noviembre de 2004,
por medio de la cual se institucionalizan los Juegos Deportivos del Caribe Colombiano y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Institucionalízase los Juegos Deportivos de la Costa Caribe Colombiana como estímulo a la formación física y espiritual de la juventud y, expresión de integración e identidad del Caribe Colombiano. Estos juegos se considerarán como una actividad de fomento, promoción, masificación y socialización del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física.

Artículo 2°. La primera sede de estos juegos será el departamento del Atlántico y se realizarán a partir del tercer domingo del mes de septiembre de 2005 cada tres años.

Artículo 3°. Los directores de los institutos de deporte de los departamentos, distritos o municipios sedes, de conformidad con su autonomía y atendiendo lo de sus competencias legales, integrarán el Comité Organizador de los juegos, en el que tendrá asiento con voz y voto el Director Nacional de Coldeportes o su Delegado.

Dicho Comité creará a su vez un Comité Técnico, en el que tendrá asiento el Comité Olímpico Colombiano y las Federaciones Deportivas de las disciplinas en las que se compita en tales juegos.

Artículo 4°. Las siguientes sedes serán definidas por los Directores Departamentales y Distritales de Deporte o quien haga sus veces y asistirán con derecho a voz y voto el Director de Coldeportes o su delegado y el Director del Comité Olímpico Colombiano o su delegado.

Artículo 5°. Para la ejecución de los Juegos Deportivos del Caribe se utilizarán toda la infraestructura deportiva existente en cada uno de los departamentos y distritos de la Costa Atlántica, los cuales concurrirán en su organización y estarán sujetos a las disponibilidades de recursos de conformidad con las competencias territoriales establecidas en la Ley 715 de 2001 y la Ley 181 de 1995.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Manuel Berrío Torres,

Representante por el departamento de Bolívar, Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Sustanciación

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 2004, en los términos anteriores fue aprobado el presente texto definitivo con sus seis (6) artículos. Proyecto de ley número 135 de 2004 Cámara.

La relación completa de la sesión consta en el Acta número 23 de la sesión del día 24 de noviembre de 2004, primer período legislatura 2004-2005.

El Presidente,

Miguel Jesús Arenas Prada.

El Vicepresidente,

José Gonzalo Gutiérrez.

El Secretario General Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

INFORMES DE OBJECIONES

INFORME DE OBJECION AL PROYECTO DE LEY 129 DE 2002 SENADO, 249 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Nocaima, en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 24 de noviembre de 2004

Doctora

ZULEMA JATTIN CORRALES

Presidenta honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Referencia: Informe de objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 129 de 2002 Cámara, 249 de 2003 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Nocaima, en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Senadores de la República y Representantes a la Cámara.

Hemos sido designados por la señora Presidente de la Mesa Directiva de la honorable Cámara de Representantes y el señor presidente del honorable Senado de la República para rendir informe sobre las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 249 de 2003 Senado, 129 de 2002 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de 2003 Senado los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Nocaima, en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.* Para dar cumplimiento a esa honrosa designación, me permito rendir el respectivo informe.

Consideraciones

1. El Gobierno Nacional, a través de oficio del 26 de julio del presente año, suscrito por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, ha formulado objeciones de orden constitucional y por inconveniencia al proyecto de ley en mención.

Sostiene el Gobierno Nacional, por intermedio del señor Ministro de Hacienda, que según la jerarquía normativa establecida para las leyes, el proyecto objetado debe respetar los contenidos de la Ley

715, ley orgánica que regula la asignación de competencias entre las entidades territoriales, conforme lo dispone el artículo 151 de la Constitución Política.

Asevera el ejecutivo que la Ley 715 creó el sistema general de participaciones de departamentos, distritos y municipios, y que su artículo 102 prohibió que, a cargo de la Nación, se crearan gastos para los mismos fines para los cuales ella transfiere a departamentos, distritos y municipios parte de sus ingresos. Como las obras que señala el refutado proyecto de ley ya están a cargo tanto de los departamentos como de los municipios (en este caso Cundinamarca y Nocaima, respectivamente), la iniciativa aprobada desconoce la jerarquía de la susodicha ley.

Estima, además, el objetante que el proyecto debió contar con la iniciativa gubernamental con el fin de no violar el contenido del artículo 154 de la Constitución. Finalmente, de cara a materias de inconveniencia, el ejecutivo repasa las condiciones de déficit fiscal que acosan a la Nación.

2. Para dar respuesta a los reparos que impidieron la sanción presidencial, consideramos necesario hacer referencia a la jurisprudencia que sobre la materia ha expuesto la Corte Constitucional:

2.1 El artículo 243 de la Carta Política señala, que los fallos que la Corte dicta, en ejercicio del control Constitucional, hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Por ende, las decisiones de este alto tribunal tienen efectos erga omnes y no pueden ser desconocidas por las autoridades de la República. Esta preceptiva resulta aún más clara con la visión fuerte del precedente jurisprudencial que, en aplicación del principio de igualdad, la Corte ha decantado como una regla de la actividad judicial en general.

Así, en una de las sentencias hito, la C-836 de 2001, nuestro máximo tribunal constitucional reiteró que *la certeza que la comunidad jurídica tenga de que los jueces van a decidir los casos iguales de la misma forma es una garantía que se relaciona con el principio de la seguridad jurídica. La previsibilidad de las decisiones judiciales da certeza sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas, y la única forma en que se tiene dicha*

certeza es cuando se sabe que, en principio, los jueces han interpretado y van a seguir interpretando el ordenamiento de manera estable y consistente.

2.2 Aun con el amplio espectro de configuración legislativa que asiste al Congreso de la República, en el caso del proyecto de ley, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Nocaima, se ha dado estricto seguimiento a la pauta jurisprudencial que, sobre leyes de honores a poblaciones ha demarcado el tribunal guardián de nuestro estatuto jurídico fundamental. Veamos:

2.2.1 En la Sentencia C-399 del 20 de mayo del 2003, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional estudió las objeciones presidenciales formuladas al Proyecto de ley número 211 de 2001 Senado, 142 de 2001 Cámara, por la cual se autorizaban obras de infraestructura e interés social en el municipio de Sevilla (Valle del Cauca), con motivo del centenario de su fundación.

En aquella oportunidad el Gobierno esgrimió las mismas razones de las objeciones aquí examinadas: que la iniciativa en este tipo de leyes era exclusiva del Gobierno, y que el propuesto cuerpo normativo violaba la jerarquía de la Ley 715.

La Corte recordó que el principio de legalidad del gasto, en materia presupuestal, implica que si bien el Congreso tiene una capacidad ordenadora de aquel, al Gobierno le asiste la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación. En consecuencia, el Congreso no puede ordenar al Gobierno la inclusión de un gasto, pero, como contrapartida de esta prerrogativa, tiene vedado hacer gastos no decretados por el legislativo.

Y sobre el punto concreto de la discusión, la Corte reiteró que no existe reparo alguno de constitucionalidad en los proyectos de ley que se limitan, como el aquí auscultado, a autorizar al Gobierno la inclusión de partidas toda vez que el elemental significado del verbo resaltado no implica conminación alguna a hacerlo. De ahí que la reserva de iniciativa, para que el Ejecutivo establezca las rentas nacionales y fije los gastos, quede intacta con esta clase de leyes.

Tampoco vio la Corte, en este tipo de normas legales, que consagran un sistema de cofinanciación de obras de competencia exclusiva de entidades territoriales (según el contenido de la ley 715), atentado alguno contra la ley orgánica del presupuesto. La Corporación tomó nota, en la providencia citada, del rechazo gubernamental a cualquier posibilidad de intervención económica a título de cofinanciación, y rememoró que según la Ley 715 se restringe la posibilidad de que la Nación asuma obligaciones propias de las entidades territoriales, debido a que para ello se transfieren recursos mediante el sistema general de participaciones.

Con todo, la Corte, en el aludido pronunciamiento, dio atenta lectura a las excepciones que la misma Ley 715 consagra a este principio restrictivo de cofinanciación. Estas excepciones aparecen plasmadas en el artículo 102 según el cual las restricciones a la presupuestación por cofinanciación operan *sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales*". (Subrayado de la Corte).

Con este soporte, el referido órgano judicial sentenció:

De esta manera, es claro que mediante el sistema de cofinanciación la Nación puede concurrir con los departamentos, distritos y municipios en la realización de obras que en principio no le competen. A través de ese mecanismo la Nación orienta la dinámica de la descentralización "al mismo tiempo que se estimula el

desarrollo institucional y la eficiencia fiscal y administrativa de las distintas entidades territoriales", en tanto ellas también aportan recursos para el financiamiento de sus obras, todo lo cual es expresión de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad señalados en el artículo 288 Superior. (r.f.t.).

...

En este orden de ideas, la objeción planteada por el Gobierno, según la cual el artículo 102 de la Ley 715 no permite a la Nación intervenir en la ejecución de proyectos de competencia exclusiva de las entidades territoriales, carece de fundamento pues, como se ha visto, dicha posibilidad está prevista a través de la modalidad de cofinanciación.

2.2.2 Una ley de asocio a celebración de efemérides y autorización de apropiaciones presupuestales, sería inconstitucional, según la jurisprudencia de la Corte, expresada en la Sentencia C-466 de 1997, si el Congreso impusiera al Gobierno un mandato de contratación precisa, pues, en tal evento, la iniciativa legislativa la tiene, en exclusiva, el Ejecutivo. En ese mismo sentido, la Sentencia C-581 de 1997 declaró fundadas las objeciones presidenciales a un proyecto de ley de autorizaciones porque allí la facultad se había concedido para una obra concreta (la construcción de un estadio) sin que mediara iniciativa del Gobierno.

Este último pronunciamiento plantea un problema jurídico que, sin lugar a dudas, toca el proyecto objetado, problema que puede sintetizarse en el siguiente interrogante:

Una ley de honores que autoriza al Gobierno a incluir determinadas partidas para unas obras concretas que allí se enumeran, ¿es inconstitucional si la iniciativa ha sido parlamentaria y no gubernamental?

La respuesta a esta cuestión ha de ser negativa en nuestro criterio. Ciertamente, a pesar del contenido de la Sentencia C-581/97, el 25 de julio de 2001, a través de otra sentencia, la C-782, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte estimó que la Ley 609 de 2000 no vulneraba la Constitución a pesar de que apuntaba a una obra específica. Como se recuerda, la Ley 609 fue expedida para exaltar la memoria del General Gustavo Rojas Pinilla, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento, y allí se autorizó la inclusión de partidas para la realización de precisas obras en el municipio de Tunja.

En la Sentencia C-782 de 2001, la Corte recalcó la diferencia entre leyes que comportan gasto público, y aquellas que incluyen o no un determinado proyecto en el Presupuesto General de la Nación. Por ende, aunque la Ley 609 facultaba la inclusión de partidas para la realización de obras específicas en honor de la memoria del General, la Corte entendió que tal autorización dejaba incólumes las atribuciones hacendísticas del Gobierno tales como las de elaborar anualmente el Presupuesto de Gastos y Ley de Apropiaciones, que ha de presentar al estudio del Congreso.

2.2.3 En el año 2002, la Sentencia C-486, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, también expresó un concepto distinto del referido en la Sentencia C-581 de 1997, respecto de las leyes de autorizaciones para obras específicas. Allí, el alto tribunal se pronunció a propósito de las objeciones presidenciales al proyecto por medio del cual la Nación se asociaba al cumpleaños número 242 del municipio de Condoto, donde, de idéntica manera, se hacía referencia a **obras específicas**.

En efecto, en esta última oportunidad, la Corte sostuvo que una cosa es la iniciativa exclusiva del Ejecutivo de formular el presupuesto anual de rentas y gastos de la Nación, y otra muy distinta que el Congreso apruebe leyes que comporten un gasto público, toda vez que al final de cuentas, es al Gobierno al que le corresponde decidir

libremente si incluye o no la ejecución de la respectiva obra en la formulación del presupuesto.

Así, en la hermenéutica de la Sentencia C-486 de 2002, si la ley simplemente **autoriza** al Gobierno a incluir unas partidas, incluso para obras específicas como las que en esa oportunidad se preveían para el municipio de Condoto, como tal facultad no es orden alguna, la norma no adolece de inexecutable. Lo que sí no le está permitido al poder legislativo es facultar al Gobierno a hacer **traslados presupuestales** en las leyes de honores de iniciativa parlamentaria, toda vez que tal autorización nada tiene que ver con la posibilidad de incluir el gasto en el proyecto de presupuesto, sino que implica un consentimiento del Legislativo para que el Gobierno modifique el presupuesto vigente con variación de la destinación del gasto, situación constitucionalmente inadmisibles para la Corte.

2.2.4 En obediencia del principio constitucional de igualdad, no resultaría equitativo que mientras unas leyes de honores autorizan la inclusión de partidas para llevar a cabo obras determinadas en el municipio de Condoto, o para honrar la memoria del General Rojas Pinilla con obras igualmente predeterminadas en el municipio de Tunja, el municipio de Nocaima no pueda verse beneficiado con una ley de la misma naturaleza.

Consecuencialmente, con el debido respeto que nos merece la opinión del Gobierno, apreciamos sin soporte las objeciones de índole constitucional al proyecto de la referencia.

3. Tampoco son de recibo las razones de inconveniencia. Si bien el déficit fiscal implica un ajuste en las posibilidades presupuestales, es claro que la autorización contenida en el proyecto objetado no se opone a la disciplina económica que en esta materia expone el Gobierno. La intemporalidad misma de las obras propuestas no suscita un descalabro fiscal ni atenta contra la programación que de los gastos efectúa el Ejecutivo.

El país ha venido, de tiempo atrás, enfrentado al dilema de un ajuste fiscal fuerte con el propósito claro de dar cumplimiento a determinadas metas macroeconómicas, loables sin duda. Sin embargo, si la inversión del sector público se restringe a niveles mínimos, es la misma economía la que sufre, como quiera que el Estado renuncia a su capacidad como impulsor de procesos productivos, sin que lo anterior pueda equipararse a una visión paternalista de aquel.

Las obras que para el municipio de Nocaima se proponen, manejadas con tino y honestidad contractual, van a generar, sin duda, mayores flujos que elevarán el nivel de recaudo tributario en la zona. Precisamente, las propuestas de manejo contracíclico, sin que lleguen a ser un postulado de fuerza en la gerencia de la economía, sí permiten concluir que un país en recesión lo que necesita es una inyección en materia de inversión, incluida la de índole estatal, para encender el motor que positivamente estimule el comportamiento de variables de alta sensibilidad social como el empleo y el ingreso.

5. Se colige de lo anterior que las objeciones presidenciales formuladas al proyecto de la referencia son inaceptables.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, proponemos a la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes aprobar el presente informe y, en consecuencia, no aceptar la totalidad de las objeciones presentadas por el Gobierno Nacional al Proyecto de ley número 129 de 2002 Cámara, 249 de 2003 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Nocaima, en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones*, y remitir el texto completo aprobado con el respectivo expediente a la honorable Corte Constitucional, para los fines establecidos en el numeral 8 del artículo 241 y el artículo 167 de la Constitución Política.

Juan Carlos Martínez Sinisterra, Senador de la República, Ponente; *Buenaventura León León*, Representante a la Cámara, Ponente; *Pedro María Ramírez*, Representante a la Cámara, Autor

CONTENIDO

Gaceta número 778-Jueves 2 de diciembre de 2004
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Informe de Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones en primera vuelta del Proyecto de Acto legislativo número 227 de 2004 Cámara, 07 de 2004 Senado, por el cual se adiciona el artículo 306 de la Constitución Política.	1
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 056 de 2004 Cámara, por la cual se dicta el Estatuto de las Personerías Distritales y Municipales.	3
Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 209 de 2004 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 40 años de fundación del departamento del Guainía y se dictan otras disposiciones.	7
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 217 de 2004 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el festival “Antioquia le canta a Colombia” y se dictan otras disposiciones.	9
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo del Proyecto de ley número 135 de 2004 Cámara, por medio del cual se institucionalizan los juegos deportivos del Caribe colombiano y se dictan otras disposiciones.	11
INFORMES DE OBJECIONES	
Informe de Objeción al Proyecto de ley número 129 de 2002 Senado, 249 de 2003 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Nocaima, en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.	14